

Porquien se haue servido de fundam^{to} 1^o motivo para
 declarar pertenecer a tanta dhas. causas que se vendie
 ron por mano de Rodrigo de Villalobos a D^a Agui
 rina de Villalobos su hija, hauesse oquero D^a Bea
 triz de Balera Madre de ella, y muger que fue de el
 dho Rodrigo de Villalobos a concurso formado ante
 bienes por cantidad de p^o se ha de p^o rruo. Representa
 se por el Monasterio de la Concepc^{on} Los fundam^{tos} que
 deduxo ^{en orden} para desvanecer este credito para que ante des
 truido el fundam^{to} que queda dar motivo al auto fa
 vorable que obre a dicha D^a Aguirina, consiga el mo
 nasterio su reuocacion, y que se declare pertenecer le
 a tanto dhas. causas.

Para lo qual supongo, que el concurso no esta todo
 b^o graduado de preferidos, y a pretendido el monis
 terio preferir a la dha D^a Beatriz, por lo menos en el
 precio de las arras, respecto de no hauesse dado estas
 en aumento de dote. Dominus Volens de decoctione
 li. 5. que se. 4. num. 4. et 5.

En la misma conformidad a pretendido preferir
 por cantidad de quatro mil y sesenta y siete q^o que con
 tiene el unum^{to} de 512. Louno, porque este se otorgo
 con rante el matrimonio. El Merito de pignori bus

Co-MI
 CAI 20
 Doc. 1300
 Fol. 7



Misc. 1300

lib. 3. tit. 2. quiz 58. Anum. 9. cum multis quos re-
ferre = Lo segundo, porque expresando ~~en el~~ en el
inscrum^{to} referido Rodrigo de Villalobos, que reside
del uerde Balzera Padre de la dha Doña Beatriz los
dhor 4067 p no era firmado de el dho Juan de Balzera
Loteriero, porque ha rriendo el dho Rodrigo de Vi-
llalobos con resumen de todo lo que ha uia reser-
uado por dore de la dha su mujer en la declaracion
de 24. su fecha en 25 de Enero de el año pasado
de 670, dize ha uerle entregado 2009. los 600.
Con que expresa se compra una casa para su mujer
y los 600 que recibe por bienes de esta = 2602, que
sebedieron quando ~~comenzo~~ ^{ya} matrimonio, y cons-
tan de lo escrito de 8, que sumas estas partidas
excluidas las arras, hacen 4302 = Despues de lo
qual haze expresa mencion de los 500 de las
arras, que sumas con dhor 4302 hacen 4802 =
Viendo assi, que el inscrum^{to} en que conficia ha
uer referido los dhor 4067 p se otorgo por di-
ciembre de el año de 57, y toda la declaracion por
el de 70 en ella no incluye esta cantidad, quan-
do haze resumen de todas las demas

Ni puede presumirse aliuo, por dos raso-
nes, y ambas evidentes. La primera, porque
viendo la cantidad tan considerable, y que
constitua la mitad de la dore de dha Doña

301
Beatriz de Balboa, y siendo así mismo hecho pro-
picio y seguro, no queda presumir olvidado
Javierro de Sur. conf. Lo segundo, porque habiendo me-
moria de caridades, mas caritas, quales son las
de 1609, que fueron los primeros, que dió se les
diéron en 1609, y así mismo de la de 5000 de arras
que havia recebido diez años antes, que el de
1617, en que confiesa recibir los 4000 por haver
se otorgado el instum. aoral el año de 41, no es
creible, que huiese memoria en esta declaración
de caridades moxaras, recibidas diez años antes
y no se acordase de caridad tan crecida, recibida
diez años despues.

Para que Vmd. reconozca el animo con que
se a presuido, se advierte, que en esta declaración
de 1629, dice el dho Rodrigo de Villalobos, que con
16000, que nuevamente recibió de el dho Juan de Balboa
compro para la dha Beatriz, Marcos Perez de Par
por un cañal, y expresa que fue esta cantidad refe-
rida, y en el escrito de 1582 se representa por los
padres de el dho Rodrigo de Villalobos, contra lo
que este mismo declara, que D. Ana de Villalobos dio
al dha Beatriz cinco mil y ochenta y para la
compra de dha casa.

Quienno conviene solo el fraude y malicia con que

sea procedido, que siendo por todos lados dar caui^{to}
de la dote, porque estando impuesto un censo a
favor de el dho monasterio, en dha Casa, mucho
mas antiguo que la dote, se pidió plaza de las
Casas de aguel para imponer otros nuevos cen-
sus que son los que con efecto se cargaron por las
escriuras de 1543, y 1581, y con esta misma
plaza, se redimo el censo antiguo de el mis-
mo monasterio, para que la dote quedase mas antigua
pero, quando así sea, solo pudiera preferir en
aquella cantidad que conrase haueer peruenido, pero
no en aquellas cosas las quales, sean referido
tan fuertes fundam

A todo se añade, que la dha D^{na} Beatriz de Bal-
sera, se obligo juram^{te} consu marido renunciando
el Velayato, y jurando la obligacion en cuyos ter-
minos queda subsistente el contrato secundum
Pulchra iura. Aunque es así, que alego la in-
dolecion y el miedo, sin embargo de aquella, queda
subsistente el contrato ut docet Domin. Larrea
allegar. 35. y es lugar muy decantado por lo menos
para que quede subsistente en quanto a la mitad
la Us de thesauro = Del miedo, no se prouo como
se denia por hauesido los mas consanguineos, y
parientes de la dha D^{na} Beatriz

Pero quando a la Verdad, que se huvieren Veri-
 ficado, y fuese tierra y constante toda ladore de
 la otra D. Juan de Balera, no pueden por irre-
 morio sus herederos pretender el Terrato, porque
 ala manera, que ha minima mujer si viviere, no pu-
 diera tener la especie, asi tambien, muerta ella
 no pueden usar de esta tierra sus herederos, porque es
 tierra que a los solos se transmite el derecho que
 judicialmente tenia. M. y que era no tuviese el del
 tanto de haze evidente. Porque por uno de los fun-
 dam^{tos} judiciales getales, o por razon de comganera, o
 por acreedora. Por comganera no tiene, porque
 es de discursu del tiempo, en que esuro constante
 el matrimonio, o dunto este, si el matrimonio es
 bo constante, no tiene el derecho del tanto. Ita
 Puerri. practica. lib. 2. que. 163. Puerri. ad Me-
 sanens. Cap. 1. glo. 5. part. 1. num. 38. et observation
 19. num. 23. Asund. int. 7. 11. 11. lib. 5. reapi. 115. Mol. disp.
 311. ^{de opinion Gl. tiene en las dmas gananciales vendidas dunto}
^{el m. m. m. m.}
 Pise disoluto el matrimonio, como quera que
 se acabo, y esgira la Com. no puede tener el derecho
 del tanto como comganera. Demas de que no auer
 do dexado el dho. Rodrigo de Villalobos bienes sufi-
 cientes para pagar a sus acredores, y perdendo
 por esta razon muchos de ellos sus creditos, no que-
 den considerarse bienes gananciales en que queda

gpo

Correr la comp. y por lo consiguiente, tango como
Companera la dha D^a Beatriz, pudiendo pedir las
Causas por el dho. y asi no puede usar de este dere-
cho, ni menos la dha D^a Agustinera su hija.

Como acreedoras no podran la dha D^a Beatriz
pedir por el dho. las causas, que este derecho no
tienen las mugeres por su dote. Quando le turvie-
ren, a deder preferido el Consuatario. son ex-
pressas las palabras de la Bulla del Santo Proquinio
que refiere Juan Ferreris dho. libro 2. quesi 16)
ibi Voluntas dominum censui alii omnibus
preferri = Y asi discutiendo este autor en
terminos de que la especie en dho. es entregada a
terceros preceder, siente, que contra el ^{prevalece la sup. succion de p. 21} puede pedir
y da la razon en el num. 4 ibi quia per inpositio-
nem censui super aliqua re, Causatur tunc Reale,
et especiale in re censui subiecta. Luego pro-
sigue diciendo quod Reditus Constitutio super
aliquo predio hypothecam inducit fortiores omni-
bui aliis. Conque aunque la muger por su dote,
tenga hipoteca, no podra en quanto el garricu-
lar de Ferreris, preferir al Consuatario

Y aunque el texto en la l. 1. ff. de privilegiis
Creditorum, ^{habia} ~~habia~~ solo en terminos de acreedores

demas de que deve entenderse de los suporbeos, con
 Van que es un, como que no habla de uno de un preferir en
 # que de que el los he... para lo qual supongo que es
 rededor hiron...
 oposicion por... Contrario a quien da la preferencia, es al acreedor a
 otros creditos quien se le deve mayor cantidad, y no es dudable que
^{tuera} de que en el monasterio se le deve la mayor summa, porque
 son personales, en
 todas las porciones que se dan en la dote de...
 Carré, que es...
 al individuo de Carriz, llegan a ocho mil ochosientos, y sesenta
 decada... y los principales de los dichos señores de el mo
 nasterio aun se han de apreciar de cantidad cre
 sionario, como si se llama de redidos que se le deve en ingorran que
 por una capellania
 de mil y sesenta se agregaren a los redidos, para
 de dichos creditos su credito de mas de diez y siete mil y... Con que no
 pertenecian al...
 Beatrix de... puede por manera alguna dudarse, que el mona
 stero de... es acreedor a quien se le deve la mayor por
 de que no son...
 donales, se...
 en peronpriam...
 asi como se representa a la dha D. Aguardina, y asiéndose de diu
 tado en el...
 # de... con...
 que diciendo el...
 dho Rodrigo de Carridad, y por lo coniguiente, no queda ingorran
 Villalobos en la posesion, porque esta se opone a los bienes de
 con lo que pertenece... que la que ha viene de percibir el monasterio
 viene a un muger, y tu viene Cauim.
 compra las casas
 asiéndose preferendo...
 de Beatrix sin
 protesta alguna...
 con lo que viene...
 Van que se podra decir, que de este breve se inser
 # suplica a su Santidad como expresam...

sean examinados segun la ley 10. titulo. 15. libro. 5. Recopilas pero es de ad
dar a entender que
Commas de Cincos
y tocantes a la dha. labra. de la misma lei. solo se incurririo en el tanto
de Bearez. se hizo la
Compra de ellas. que
no quedese con imposicion presente. y numero de la pecunia. etc.
deben ser mas po
terre.

declaramos. que el proprio nombre sobre que las censas
se impongan condiciones de presente. no esta recedi
do en el. Pero antes se a suplicado de el
lo qual fundo de visumam el señor Vela en la
Vidua. 36. anam. 31.

Daunque en el numero 35. es de sentir. que tam
bien se incurririo la suplica en quales. a otras par
ticularidades que tenia el dho. pero por ultimo
concluye con doctrina de Anordano con estas
palabras ut non fuerit supplicatum ab eo suo rei
proprio in his que ante eum iure antiquo fue
rant disposita ad substantiam et iustitiam con
suarii contractus. quod. et nos Verum esse agnos
cimus. De donde es que estando dispuesto por
derecho comun. que el censuario tuviese el
derecho de tanto en virtud del pacto conuersio
nal como lo tiene. Purierris dice. lib. 10. quest.
16. Azevedo in l. 13. tit. 11. lib. 5. Recop. Duan
di de censib. 8. 4. quest. 16. num. 2. Rocio de
subastatione observat. 36. Censio de censib. quest.
66. anam. 25. y otros inferiores autores. etc.

pudo decirse interponerse la suplica - Fuera de que
 si algunos Regnicolas como son algunos de los
 que sean Ciudadanos, estan concediendo el transe al
 Censuario en fuerza del pacto Conuencional
 el Cuius que esto se obraba en los Reinos de
 la Corona de Castilla, y qualquiera interponer
 se suplica de aquello que en ellos mismos se
 estava practicando, y lo que en otras se era,
 y practica el dia de oy, que en las escrituras de las
 impositions de los Censos, se pone este pacto con
 uencional, y por el, acordado esta el Audi.
 muchas vezes el transe al Censuario. De que
 evidentemente se conosciere, que no se interponio supli
 ca de esta calidad, y que quando se interponga, se
 hubiere interponer, por hechos tan contra
 rios, seden en tenencia que se hanian apartado
 de ella, maxime habiendose los pactos, en esta
 Ciudad, y por el Real de ella, de sus Consejos
 y Audiencias Reales.

De aqui se sigue, que los Autores, que tienen
 que auendose interponer suplica de dho breve, no goza
 de el derecho de el transe al Censuario, proceden
 absoluta, y siega mente, pues sin hazer diuision
 de los Capitulos que contenia el dho breve,

dan por interpuesta la suplica en todos ellos, siendo
assi, que como sea dho, mal se podria haver inter-
puesto en quanto a aquella parte, que antes, y des-
pues de su expedicion, se observava en los Reinos
de la Corona de Castilla

Con esto mismo se satisface a la doctrina de
Amaro en sus Resoluciones que en. 59. numero. de
Dios de subarab. inspect. 56. num. 44. donde
refiere otros autores, que fueron de opinion, que
adue stante Bulla Cij. Quince, el Consanguineo,
o Verno prefiere al censuario, porque como quiera
que esto es contrariamente de lo Summo Pontifice
en las palabras ya referidas Volumus dominum
Censui alij omnibus preferri; se sigue necessaria-
mente, que a de conceder, que solo en aquellas
partes, Vbi Bulla non Viget, no habra de pre-
ferir el Consuario; pero en aquellas partes don-
de esta en su observancia, habra de ser prefe-
rido este. *Si quis* *de* *reconocer a Curia. en la Corona*
254 *Y desde el nro. y siguientes.*
Siendo assi, que este es un caso Vencim evi-
dente, que se haze con la misma Bulla, y que
Censu en su tratado de Censibus en la question
66. num. 22, lleva la contraria, refiriendo otros
lugares, y trayendo para esta decision expresa
de la Dicit, y que tienen lo mismo Leonardo

Ciriac. contr. 254
n. 18

de Usuris en la quecion 56. num. 33^{ta} y el Tenor
Salgado in labyrinto part. 2. Capl. num. 13 Con la lei
ya de privilegij creditorum cuya denucion es ex
pressa tiene Ameyro Amaro esta doctrina que
se fiere en el num. 21. cerca de que este pacto con
uencional es vicioso, respecto del gravamen, que
carga al dueño de la finca, lo qual siguieron otros
Autores; un conuenim^{to} manifestisimo con la
misma Bulla, porque del Santo Pio Quinto, esta
determinando en ella, que se pague arrasin de cinco
por ciento, y sin embargo deside, que se pueda po
ner este pacto conuencional; luego evidentemente
se infiere, que este es suro, licito, y permitido, ya
lo sintieron muchisimos Autores, como son,
Turien. en el lugar citado. Feliciano de censib. lib. 1.

Capto. num. 8. Poth. de subtrah. in. inquit. 36. n. 2 con Manjio
de censib. subtrah. quib. nos. n. 6 y refiere la deci. 193 de Greg. XV
y el Matroni. in q. 2. Duard. de censib. §. 2. quib. 16 n. 2
Ciriac. Controuer. 254. n. 2.

Como quiera, que todos estos Autores no pongan
la calidad de que sea necesaria la especial hipoteca
de la iguise para la obseruacion del pacto, aun sin ella
esta obligado a guardarla y cumplirla el dueño de
la finca. Maximo quando en otro caso presente, esta
esta especial^{te} hipotecada a la paga y satisfaccion

Vide Ciriac. diu.
Controuer. d. n. 58

de los redimidos.
Carrere aqui, otra seguridad, qualquier que el
guro referir. Le gura el dho Rodrigo de Villalobos
siendo jurado como sea su estado, con el gudo por
juzgar a sus hijos; cuya conformidad en concurso
de ellos, y del monasterio, á de preferir este, y solo
podiera moverse la cuestion, quando el censo no le hu-
viere obligado. El dho Rodrigo de Villalobos, ni se
hubiere obligado al guro, y fuese otro el que le
hubiese comprado, y pudiese la conversion, y aun en error
terminar, no es dudable que el monasterio, tenia mejor
derecho, porque como quiera, que con este mismo y rava-
men, la compró el dho Rodrigo de Villalobos, y el
dueno de la finca, le pudo imponer como dueno de
ella, con este mismo cargo, para el comprador.
Tambien el mismo Couto. dic. in pec. 36. n. 41
quiere, que el que tiene la relacion por estatuto, o cus-
tumbre, haya de preferir al censo del censo, de que
podra arguir la parte de D. Agustin, que concedien-
dosele a ella por ley el tanto, á de preferir al monasterio.
A que se responde lo primero, que esto es oponerle im-
mediatissimam^{te} al dho Bulla referida.
Lo segundo, que no siendo la especie que se remata de
Abolengo, o de Parimonia, no tiene el tanto las usoditas
y que no sea de Parimonia se prueba de lo que ya se
dicho: Divarse Ord. de Reconocer a Juror. lib. 2. praeim.
quest. 118 per totam. An. Dom. in l. do Jauri n. 3

Arrend. in l. q. d. n. 2. et in l. q. d. t. 11. lib. 5. Recopil.

Memos. in l. q. d. n. 2. et in l. q. d. t. 11. lib. 5. Recopil. 305

sa la diciton de la misma ley 15. referida, quedando

que el Ferrario no a lugar sino en los bienes heredados

Perdidos, y no en los que el vendedor tuvo por contrato

inter vivos = Lo tercero, porque, aunque es asi, que la

disposicion de la ley, hace Cesar la del hombre, como vien

re el S. Salgado in labyrin. part. 2. Cap. 13. an. 2. pero

erro se entiende, no concurriendo aun mismo fin, por

que si concurren a el, prefiere la del hombre. Es lugar

Copiosissimo el de el S. Castillo de un sustrato Cap. 19. ab.

Es especiali. n. 19. Luego concurriendo aqui aun mis

mo fin la disposicion de la ley, queda el derecho de el

tanto al consanguineo, y la del hombre, que se le concede

al dueno del censo, aunque se niega, tuviere

el ranro de Aguirina, havia de preferir el monasterio

Por ultimo lo que se traxo a la Vista sera de la

prohibicion, que tienen las Religiones para adquirir

bienes, no es del caso, porque solo se les prohibe, que ad

quieran los superabundantes, pero no los necesarios

es expreso el lugar del S. Polozano en su politica

lib. 4. Cap. 26. fol. 226. l. 1. Conque Conrado

a vna. y siendo publico que el monasterio no tiene los

suficientes para sustentarse, no queda tener prohibi-

cion alguna para adquirir los, y lo que si es digno

Matron. in l. q. d. n. 2.
glor. 4. n. 23. 1605.
lib. 5.

Et et idz salgad.
Derg. protect.
p. 3. q. 4. n. 23.

de arrendarse esta causa de una Religión tan necesaria
y que por eso, y su privilegio, debe ser como guerra de la
causa particular como lo es de la Ciudadad
piedad. y Jur^a de Vred. salvo in omnibus

Ciriano 254
an 18
En los remates publicos, tiene lugar el tanto del censo
de arrend. de cens. de cens. quib. 66 n. 25. Pet. de sabbat. inspect.
36. n. 3. Milan. de sub. et sur. pag. 379. an. 20

Mira a esta en la diversa 17 an 37 infir. es
35 Partadorio de 2 rerum quo cap fin 8 pase
583 nbo